



Sutatausa Cundinamarca, nueve (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APELACIÓN – MEDIDA DE PROTECCIÓN

RADICADO: 2023-00229

VÍCTIMA: DIANA ESPERANZA RODRIGUEZ ARANGO

AGRESOR: JHON ALEXANDER QUIROGA USAQUÉN

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado Jhon Alexander Quiroga Usaqué, contra la decisión de fecha 05 de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por la Comisaría de Familia del Municipio de Sutatausa, mediante la cual impuso medida de protección de carácter definitiva en su contra y a favor de Diana Esperanza Rodríguez Arango.

ANTECEDENTES

La señora DIANA ESPERANZA RODRIGUEZ ARANGO solicitó medida de protección en contra del señor JHON ALEXANDER QUIROGA USAQUÉN, el pasado catorce de junio de dos mil veintitrés (2023).

Además de ello presentó denuncia penal por el presunto delito de violencia intrafamiliar y/o violencia contra la mujer en contra del señor QUIROGA USAQUÉN, ante lo cual el ya mencionado denunciado se presentó a rendir descargos el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés.

Luego de admitida la solicitud realizada por la señora DIANA ESPERANZA RODRÍGUEZ ARANGO, la Comisaría de Familia de Sutatausa profirió medida provisional con fecha de catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La entidad administrativa hizo verificación sobre las pruebas decretadas, donde evidenció que se incorporaron y corrieron traslado de las siguientes: **1.** Ficha de reporte al sistema nacional de vigilancia en salud pública, **2.** Solicitud de medida de protección del 14 de junio de 2023, **3.** Valoración del riesgo para la vida y la integridad personal, **4.** Denuncia penal formulada el 14 de junio de 2023, **5.** Valoración inicial psicológica de la señora Diana Esperanza Rodríguez Arango de fecha 26 de junio de 2023, **6.** Valoración inicial psicológica del señor Jhon Alexander Quiroga Usaqué de fecha 23 de junio de 2023, **7.**



Verificación socio familiar realizada a la señora Diana Esperanza Rodríguez Arango y a su núcleo familiar el día 21 de junio de 2023.

Adicionalmente, dentro de las fórmulas de arreglo la Comisaria de Familia impuso a las partes como compromiso abstenerse de cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa con cualquier integrante del núcleo familiar, así como imponer respeto mutuo y entablar el diálogo como primera solución a los conflictos, así mismo no atentar contra la integridad física del núcleo familiar y optimizar su calidad de vida.

Dentro del curso del diligenciamiento se adoptaron medidas de protección a favor de la víctima que sustente o permita deducir al estado que existe algún tipo de violencia intrafamiliar o maltrato conyugal; razón por la cual se profirió medida de protección provisional a favor de la señora **DIANA ESPERANZA RODRIGUEZ ARANGO**.

Por otro lado, se realiza análisis referente a la violencia contra la mujer en donde desarrolla el **CONCEPTO DE DAÑO CONTRA LA MUJER**, que establece las siguientes definiciones de daño:

a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo,



documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujeres.

En cuanto a la violencia de género expone que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “**a)** El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. **b)** La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. **c)** La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”

Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si, ¿en el presente caso existe grave afectación por el riesgo en que puede encontrarse la denunciante y sus menores hijos frente a los actos de violencia ejercidos por el señor **JHON ALEXANDER QUIROGA USAQUÉN?**

CONSIDERACIONES

La violencia intrafamiliar ha sido a través de los años un problema social que se ha incrementado, generada en la mayoría de los casos por la falta de tolerancia, o por la falta de madurez en las personas, o quizá también debido a la ausencia de capacitación u orientación de cómo se deben sortear las desavenencias o conflictos que surgen en el núcleo familiar, exista o no convivencia entre los miembros que la componen.

Siendo un problema social, y dada la importancia que reviste el tema, el Estado ha establecido la protección a la familia constitucionalmente (art. 15 C.N.), con el objeto de impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las



personas como así lo ordena el art. 42 Ibidem cuando reza: "...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley...".

El legislador en desarrollo del inc. 5° del art. 42 de la Constitución Política, expidió la Ley 294 de 1996, la que fue modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001, con el objetivo primordial de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar mediante un tratamiento integral y a través de la imposición de una serie de medidas de protección a favor de quienes integran la familia (cónyuges, compañeros permanentes, padre o madre de familia aunque no convivan en un mismo hogar, ascendientes o descendientes de los anteriores, hijos adoptivos) para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, agravio, ofensa, daño físico o psíquico en contra de la víctima o víctimas, con el efecto de asegurar a la familia su armonía y unidad, ordenando al agresor: entre otras medidas "...abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida y otro miembro del grupo familiar...".

Esa violencia intrafamiliar, no comprende únicamente las agresiones físicas, sino también las verbales o aquellos comportamientos que conlleven un trato cruel, inhumano o degradante, que afecte a la víctima o produzca en ella una alteración de su estado físico o anímico por la aplicación ilegítima de coacción por parte del agresor. (Negrilla fuera de texto).

Sabido es que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, como así lo establece el art. 164 del C. G. P.; carga que incumbe a las partes ya que son ellas las que deben probar el supuesto de hecho que consagran las normas (art. 167), es decir, que quien quiere hacer valer un derecho debe probar los hechos constitutivos de su fundamento y quien aduce la ineficacia de ellos o que el derecho se ha extinguido o modificado deberá probar los hechos en que apoya su defensa o excepción. Es por esto, que la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales no son suficientes para proporcionarle al fallador los instrumentos necesarios para emitir su decisión y para tal fin debe contar con pruebas debidamente solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en la ley procesal (art. 173 ajusten).

En cuanto a la violencia de género o violencia contra la mujer se entenderá por cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.



Respecto de la violencia patrimonial o económica menciona el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde se controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.

CASO EN CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, según información incorporada al expediente evidenciamos que la señora DIANA ESPERANZA RODRÍGUEZ ARANGO sostuvo una relación afectiva con el señor JHON ALEXANDER QUIROGA USAQUEN, por veinte (20) años aproximadamente, relación dentro de la cual se procrearon dos hijos.

Luego de finalizar el vínculo sentimental el presunto agresor cambia de domicilio e inicia convivencia con su nuevo núcleo familiar en el tercer piso de la misma vivienda, en donde incluso explica la accionante que escucha cuando su expareja mantiene relaciones sexuales, causando traumatismo psicológico; ante lo cual se presentaron varios inconvenientes debido a la cercanía de las viviendas por parte de la señora Maryelis Linares; la nueva pareja del señor Quiroga Usaqué.

Posteriormente, la policía del municipio se comunica vía telefónica con la Comisaría y reporta el hecho de violencia intrafamiliar, puesto que el señor QUIROGA rompió un candado que impide el acceso al apartamento en donde residía la accionante para evitar su ingreso al mismo.

Además, expone la víctima en su denuncia que se encuentra afectada a nivel emocional y patrimonial puesto que no tuvo reconocimiento alguno respecto de la sociedad patrimonial que menciona tuvo durante 20 años con su expareja, adicionalmente según valoración psicológica se evidenciaron en el accionante rasgo de tristeza, bajo autoestima y preocupación al no haber logrado manejar el proceso de duelo con su expareja, lo anterior sin desarrollar una crianza adecuada con sus hijos.

Respecto a los descargos presentados por el señor QUIROGA, manifiesta estar cansado de los comentarios xenofóbicos de su expareja hacia su nueva compañera sentimental, que se encuentra en un momento difícil a nivel



económico, y solicita que su expareja abandone la casa en donde reside; de otro lado expone que su expareja era controladora y celosa; de igual forma se le realizó valoración psicológica sin evidencia de daño al tener claro su rol en su nuevo núcleo familiar.

En cuanto a la entrevista realizada al menor LEONEL MATIAS, manifiesta estar cansado de las discusiones entre sus padres, que su mamá deja el apartamento con llave; es allí en donde la comisaría logró establecer que el progenitor si extrajo pertenencias de la vivienda de la señora DIANA ESPERANZA RODRIGUEZ. Por último, se instó al señor Quiroga y su nueva pareja sentimental abstenerse de toda conducta que trasgreda a la accionante, so pena de proceder con el desalojo.

Considera este despacho que existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada y como que las pruebas recaudadas, evidencian que en efecto se constituye una afectación a la vida y tranquilidad de la denunciante y sus hijos, partiendo de las garantías procesales y sustanciales que revisten el proceso en particular, este Despacho confirmará la decisión tomada por la Comisaria Municipal de Sutatausa.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el proveído de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023) proferido por la Comisaría de Familia de Sutatausa.

SEGUNDO: Advertir al señor **JHON ALEXANDER QUIROGA USAQUEN** que debe dar cumplimiento a lo ordenado por la comisaria de familia del municipio de Sutatausa en el fallo proferido el día cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), so pena de ser acreedor de las sanciones ordenadas por la ley.

Por secretaría, devuélvase la actuación a la entidad de origen.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA CRISTINA RIVAS CABRERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUTATAUSA-CUNDINAMARCA
CALLE 4 # 2-54 PISO 2 CEL 3157643806
jprmpalsutatausa@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUTATAUSA.

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO 002**
fijado hoy 12 de febrero de 2024, a la hora de las 8:00 A.M.

MARIA CRISTINA CUBILLOS MARTÍNEZ
Secretaria